

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADADANIA EN EL REGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/36/2016

ACTOR: JOSÉ VÁSQUEZ
MORALES, LEÓN GARCÍA GÓMEZ
Y SEBASTIÁN MELCHOR CRUZ,
AGENTE MUNICIPAL DE SAN
PABLO GÜILA, AGENTE DE
POLICÍA DE RANCHO BLANCO Y
REPRESENTANTE DEL NÚCLEO
RURAL COLORADO,
RESPECTIVAMENTE.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO
MATATLÁN, TLACOLULA DE
MATAMOROS, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en esta fecha resolvió respecto del expediente identificado en el rubro, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

Único. De las constancias que obran en autos, se advierte:

a) Convenio. El trece de febrero de dos mil catorce, autoridades del Municipio de Santiago Matatlán y de la Agencia municipal de San Pablo Güila, Oaxaca, celebraron convenio ante el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, Lic. Antonio Gómez Sandoval Hernández.

b) Presentación. El catorce de julio del año en curso, los ciudadanos José Vásquez Morales, León García Gómez, y Sebastián Melchor Cruz, en su carácter de Agente Municipal de San Pablo Güila, Agente de Policía de Rancho Blanco, y Representante del Núcleo Rural Colorado, respectivamente, todos pertenecientes al municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca; presentaron escrito, interponiendo juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra del Ayuntamiento Municipal de Santiago Matatlán, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca; por la negativa verbal y de hecho de cumplir con el convenio de trece de febrero de año dos mil catorce, y su antecedente de veintinueve de diciembre del año dos mil cuatro; en los que el Ayuntamiento demandado, se comprometió a la entrega del cincuenta por ciento a la Agencia Municipal de San Pablo Güila, de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, de las participaciones federales, identificadas como: Ramos Generales 28, participaciones a Entidades Federativas y Municipios; y 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios.

c) Recepción y Turno. El catorce de julio del año en curso, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, identificado con la clave **JDCl/36/2016**, y mediante oficio **TEEO/SG/987/2016**, turnó sus autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

d) Propuesta de declaratoria de incompetencia. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, el referido magistrado tuvo por recibido el presente expediente, y una vez que realizó el estudio de la demanda y sus anexos, propuso al pleno la declaratoria de incompetencia del presente asunto; propuesta que es sometida a consideración de dicho pleno en sesión de esta fecha.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primero. Actuación colegiada. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente determinar el trámite que se debe dar al presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, aun cuando con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el magistrado presidente y los magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el juicio, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente; en el presente caso al tratarse de cuestiones distintas a las ordinarias, en las que se requiere decidir respecto de la conclusión del procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 413 y 414 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, bajo el rubro siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; por consiguiente, debe ser

el Pleno de este tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

Segundo. Incompetencia para conocer del acto impugnado. Como se precisó en el punto que antecede, este Tribunal es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, sin embargo, previo a emitir una resolución de fondo en la presente controversia, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para pronunciarse respecto al acto reclamado, es un tema prioritario que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal que todo acto de autoridad sea emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los numerales 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro y texto:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie

puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En ese contexto, cualquier autoridad antes de emitir un acto debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal. Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad.

Bajo dicha línea argumentativa, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; no es competente para conocer de las controversias relacionadas por la negativa verbal y de hecho de cumplir con la entrega de las participaciones federales, identificadas como: Ramos Generales 28, participaciones a Entidades Federativas y Municipios; y 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, a la Agencia Municipal de San Pablo Güila, de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca; de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, en su artículo 24, pues se trata de recursos que ingresan a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales.

En principio, se advierte que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prevé en su artículo 114 Bis, que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en

sus decisiones, es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

II.- Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

III.- Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

IV.- Resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley;

V. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales.

VI. Podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;*
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley.*
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, y*

d) Las demás causas previstas en esta Constitución y por las causas expresamente establecidas en la Ley.

VII. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

VIII. El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y

IX. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución, y las leyes.

[...]

Ahora bien, se advierte que en el artículo 4, párrafo 3, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se prevén en el sistema de medios de impugnación, los siguientes:

[...]

3. El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para objetar los actos o resoluciones emitidos por los consejos distritales y municipales electorales, que resolverá el Consejo General del Instituto;

b) El recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá el Tribunal;

c) El recurso de inconformidad que resolverá el Tribunal, para objetar:

I. Los resultados de los cómputos distritales, municipales y del Consejo General;

II. La nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas;

- III. La nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados o Ayuntamientos;*
- IV. La nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal; y*
- V. Decretar la nulidad de las elecciones de representantes(sic) agencias municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, por las causas expresamente establecidas por la norma, la que preverá(sic) los plazos respectivos para el desahogo de todas las instancias de impugnación tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;*
- d) Los que se establecen en esta Ley para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos;*
- e) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;*
- f) El juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana; y*
- g) El recurso de verificación, para impugnar la certificación que realiza el Instituto sobre los requisitos de procedencia de los mecanismos de Participación Ciudadana establecidos en el artículo 25 de la Constitución del Estado.*
- [...]

De lo anterior, se advierte que este órgano jurisdiccional cuenta con atribuciones para conocer de los medios de impugnación que sean promovidos respecto de las elecciones a nivel estatal; resolver las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador de la citada entidad, así como realizar el cómputo y calificación final de la aludida elección.

De igual manera, se advierte que podrá resolver y decretar la nulidad de una elección de conformidad con lo previsto por la Ley de Medios, así como emitir la declaratoria de revocación de mandato del Gobernador del Estado, conforme a los términos de la Constitución y las leyes.

Todo lo anterior, dentro del ámbito de competencia con el que está facultado para conocer a nivel estatal de los medios de impugnación regulados por la ley comicial local.

Sin embargo, del análisis de la citada ley de medios se advierte que, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de ningún modo, tiene facultades para conocer de la omisión de un acto administrativo y fiscal.

Por lo que, con independencia de la existencia o no de la afectación a un derecho sustantivo en perjuicio de los actores pertenecientes a la Agencia Municipal de San Pablo Güila, de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca, esta autoridad jurisdiccional no está facultada para conocer sobre las controversias relacionadas con la negativa verbal y de hecho de cumplir con la entrega de las participaciones federales, identificadas como: Ramos Generales 28, participaciones a Entidades Federativas y Municipios; y 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, recursos de naturaleza administrativa o fiscal, pues dicho acto no es de naturaleza electoral; y si bien es cierto, el actor aduce que dicha omisión constituye una afectación a su esfera de derechos, en su modalidad de ejercicio del cargo, igual de cierto es que, los derechos que reclaman no derivan de un derecho adquirido en forma individual con motivo de un cargo de elección popular, como sería el no proporcionarles sus dietas a que pudieran tener derecho, sino que por el contrario, manifiestan que no se les proporcionan los recursos de manera proporcional en favor de su comunidad, destinados para el pago de servicios básicos y realización de obras públicas, además de que de la legislación aplicable en la materia, no se advierte precepto alguno que le otorgue la competencia a este Tribunal para conocer de dichas omisiones, aun y cuando, como se adelantó, se evidenciara una posible afectación a la esfera de derechos de los actores.

Lo anterior, en la inteligencia que para poder determinar si existe o no una afectación en perjuicio de los promoventes, primero debe ser competente este Tribunal para conocer de la cuestión que

sea sometida a su jurisdicción, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, por cuanto hace a la pretensión de los actores, relativa a ordenar al Ayuntamiento Municipal de Santiago Matatlán , Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, entregue el cincuenta por ciento de las participaciones federales, identificadas como: Ramos Generales 28, participaciones a entidades Federativas y municipio, y 33, aportaciones Federales para entidades Federativas y municipios, a la Agencia Municipal de San Pablo Güila, de Santiago Matatlán, Tlacolula, Oaxaca de los meses de enero, febrero, marzo , abril, mayo, junio y julio del año en curso, y, las que se vayan venciendo, de acuerdo a los montos fijados por la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca, conforme dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, y al convenio que refiere, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca advierte que no se encuentra satisfecho el presupuesto procesal de competencia, que permita analizar dicha pretensión.

Por lo que no ha lugar a dar trámite al presente asunto, dejándose a salvo los derechos de los actores para que los hagan valer en la forma y términos que correspondan ante las instancias competentes.

Finalmente, se ordena hacer del conocimiento de los ocursoantes, que quedan a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, los documentos que fueron exhibidos con el presente medio de impugnación, para que pasen a recogerlos en días y horas hábiles con que cuenta este Tribunal.

Se **ordena al Secretario General** que tan pronto comparezcan los promoventes, previa identificación que se hagan de los mismos, y razón que se asiente en autos, haga entrega de las documentales que exhibieron con el presente medio de

impugnación, dejando copia certificada de las mismas en los autos para que obren como correspondan.

Tercero. Notifíquese personalmente a los promoventes, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **no es competente** para pronunciarse respecto al fondo del presente asunto, en términos del **Razonamiento Segundo** de la presente resolución.

Segundo. Se **dejan a salvo los derechos de los promoventes**; en términos del **Razonamiento Segundo** de la presente resolución.

Tercero. Se ordena al Secretario General, haga entrega a los promoventes de los documentos exhibidos, previa razón que se asiente en autos.

Cuarto. Notifíquese, en los términos precisados en el **Razonamiento Tercero** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, magistrado presidente; magistrados maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio**; quienes actúan ante el maestro **Rafael García Zavaleta**, secretario general que autoriza y da fe.

VMJV/Gaml/grg